



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

481

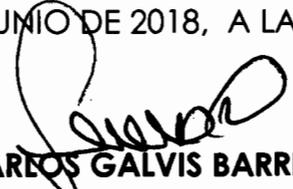
Cartagena, 12 de junio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	1300133330062015-00536-01
Demandante	ALFONSO FRANCO COALVAZ
Demandados	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EL DIA 7 DE JUNIO DE 2018, POR LOS APODERADOS DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA Y EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, RESPECTIVAMENTE, VISIBLES A FOLIOS 450-470 Y 471-480 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE JUNIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE JUNIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO: DR (A). CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

430

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 13001-33-33-006-2015-00536-01
ACCIONANTE: ALONSO FRANCO ÁLVAREZ
ACCIONADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

ÁNGELA MARÍA ARTEAGA DEL TORO, mayor, domiciliada y residiendo en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 208738 del H. C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, según poder otorgado por el doctor **FREDDYS QUINTERO MORALES** en su calidad de Contralor Distrital de Cartagena de Indias, concuro a su despacho por medio del presente escrito dentro del término legal, con el objeto de contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera, así:

DE LA TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 172 que el término para contestar la demanda corresponde a (30) días, término que empezara a correr de conformidad al artículo 199 del CPACA.

En este sentido, el artículo 199 del CPACA establece lo siguiente, así:

"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."(Negritas y subrayas por fuera del texto solo para resaltar idea principal).

Lo anterior, quiere decir que la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, goza de un término de (55) días para contestar la demanda de la referencia, razón por la cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

En cuanto hecho 1: No nos consta, la totalidad del tiempo, ni las fechas exactas del periodo en que el señora Franco, se desempeñó como Subdirector Administrativo y Financiero de EDURBE S.A.

En cuanto al hecho 1.2: Es cierto.

En cuanto al hecho 1.3: No nos consta.

En cuanto al hecho 1.4: No nos consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso, sin embargo dentro del expediente de responsabilidad fiscal No. 005-2013 reposan tres adicionales al convenio

451

interadministrativo No. 6-028-51 de fecha 14 de febrero de 2011, además de actas de suspensión y acata de liquidación así:

- Adicional No. 001 suscrito el 13 de diciembre de 2011.
- Adicional No 002 suscrito el 10 de febrero de 2012.
- Adicional No. 003 suscrito el 26 de marzo de 2012.
- Acta de suspensión No. 1 de fecha 27 de abril de 2012.
- Acta de liquidación de fecha 28 de mayo de 2013.

En cuanto al hecho 1.5: es parcialmente cierto. La Contraloría Distrital de Cartagena abrió proceso de responsabilidad fiscal No. 005-2013 en contra del señor ALONSO FRANCO ÁLVAREZ, y que de las pruebas allegadas y practicas se logró demostrar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, por lo que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017 se falló con responsabilidad fiscal en contra del mismo y se confirmó mediante auto No. 001 del 21 de abril de 2015.

En cuanto a lo demás manifestado por el demandante son simples apreciaciones subjetivas que carecen de argumentos facticos y jurídicos.

En cuanto al hecho 1.6: es falso. Mediante escrito radicado en la Contraloría Distrital de Cartagena el día 25 de agosto de 2014, el apoderado del señor ALONSO FRANCO ÁLVAREZ, solicito aclaración del fallo con responsabilidad fiscal fecha 14 de febrero de 2014, solicitud que fue negada por improcedente mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2018 y que se aporta a la presente; así mismo mediante escrito radicado con fecha 10 de septiembre de 2014, el apoderado del señor FRANCO presento escrito de recusación, solicitud que fue negada mediante auto de fecha 8 de octubre de 2014, que mediante escrito radicado el día 17 de octubre de 2014 el apoderado del señor FRANCO solicito la nulidad del auto de fecha 8 de octubre de 2014, por medio del cual se negó la solicitud de recusación, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante auto de fecha 23 de octubre de 2014.

Que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2014, se declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal no. 005-2013, a partir del auto de fecha 13 de agosto de 2014, incluyendo auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición.

Por lo anterior, se tiene que la Contraloría Distrital de Cartagena en ningún momento trasgredió o vulneró el debido proceso del demandante, cosa muy diferente es que no se hayan accedido a las pretensiones de archivo del proceso de responsabilidad fiscal en su contra, teniendo en cuenta que la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal logro demostrar y tener la certeza del daño patrimonial causado al Distrito de Cartagena, así como los demás elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

En cuanto al hecho 1.7: Es falso, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

En cuanto al hecho 1.8: Es falso, contra el fallo de fecha 17 de febrero de 2014 por medio del cual se declaró responsable fiscal al señor ALONSO FRANCO, procedían los recursos de reposición y apelación. Que el señor Franco de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente fiscal No. 005-2013 presentó escrito de reposición en subsidio apelación EN CONTRA DEL FALLO antes mencionado, los cuales fueron resueltos a través de auto de fecha 04 de marzo de 2015 y 21 de abril de 2015, respectivamente.

En cuanto al hecho 1.9: No nos consta.

En cuanto al hecho 1.10: Es cierto.

En cuanto al hecho 1.11: Es cierto. Según documento que se adjunta al traslado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De conformidad a las Pretensiones planteadas por el accionante, es pertinente informar que nos oponemos a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos para poder ser deprecadas.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

El inciso 1º del artículo 267 de la Constitución Política establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

El control fiscal es el mecanismo a través del cual el Estado vela por la adecuada gestión de sus finanzas en sus diferentes niveles, con independencia de que el manejo de los recursos corresponda a las autoridades públicas o a los particulares.

El control fiscal es una función pública, que tiene a su cargo vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles, y será ejercida en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, entre otras.

El cometido central de la Contraloría es el de verificar el correcto cumplimiento de los deberes asignados a los servidores públicos y a las personas de derecho privado que manejan o administran recursos o fondos públicos, "en el ejercicio de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas".

El artículo 268, numeral 5 de la Constitución Política le confiere al Contralor General de la República, la atribución de establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

El artículo 3º de la Ley 610 de 2000 establece que la gestión fiscal es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Por su parte el artículo 1º. Define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ha establecido cuales son los requisitos que se deben tener en cuenta para determinar un juicio de Responsabilidad Fiscal:

- a) Una conducta dolosa o culposa atribúta a una persona que realiza gestión fiscal.
 - b) Un daño patrimonial al Estado y,
 - c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.
- a) **La Conducta:** Puede tener lugar por acción o por omisión puede ser cometida a título de dolo o culpa grave y debe ser cometida por servidor público o particular que realice gestión fiscal.
- b) **El Daño Patrimonial:** El artículo 6° de la Ley 610 de 2000 establece: "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007**

Características del Daño:

Debe ser: Cierto, antijurídico, puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal, puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta.

Clases de Daño - Daño Emergente: Corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se han perdido o dañado - Lucro Cesante: Corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

- c) **El Nexo Causal:** Se entiende como el cordón que une a la conducta de la persona con el resultado dañino, ocasionado al patrimonio del Estado, si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal, significando que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto.

Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar responsabilidad fiscal implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa del gestor fiscal.

De conformidad a lo anteriormente expuesto se tiene lo siguiente:

Que el Distrito de Cartagena y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar, suscribieron el convenio interadministrativo No. 6-028-51, el día 14 de febrero de 2014, el cual tenía por objeto la continuación de la fase final en la ampliación y adecuación del CAP de San Fernando, identificado con el código No. 2006-013001-00081- radicado en el banco de programas y proyectos de la Secretaría de Planeación distrital, por el sistema de precios unitarios, requerimientos que al respecto hizo la secretaria de Infraestructura, para ser ejecutado en un término de diez (10) meses y por un valor de seis mil quinientos veintidós millones doscientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$6.522.257.159).

Que según acta de inicio suscrita entre el interventor de la obra y el representante del contratista, de fecha 14 de marzo de 2011, se da inicio a su ejecución.

Que el día 14 de junio de 2011, según acta de recibo parcial No. 1 se recibe parcialmente un avance equivalente al 29.21%; el 29 de julio se recibe acta de recibo parcial No. 2 donde se registra un avance del 9.30%; el día 28 de octubre según acta de recibo parcial No. 3 se recibe otro avance del 15.28%, entendiéndose que se estaba a dos meses de la culminación según el plazo pactado por las partes dentro del convenio, donde se demuestra según las actas que solo se tenía ejecutado un 53.79%, de aquí se vislumbra la imposibilidad que a la fecha límite fijada, el contratista pudiera cumplir con el objeto contractual

y es esta la razón ya que el acta de entrega parcial No. 4 se firma el día 26 de diciembre de 2011, es decir, ya se encontraba vencido el plazo inicial del contrato y encontrándose en curso un adicional en tiempo equivalente a dos meses, debiéndose entonces culminar el 15 de febrero de 2012.

Que llegada la fecha, 15 de febrero de 2012, el contratista tampoco cumplió con sus obligaciones, por lo que hubo la necesidad suscribir un segundo adicional el día 10 de febrero de 2012 por un término de 45 días más, fijando como nuevo límite el día 30 de marzo de 2012, adicional que tampoco fue suficiente ya que por intermedio del contratista se solicitó una nueva adición en plazo porque en el presupuesto realizado o la interventoría y el contratante no se contemplaba planta eléctrica y ascensor, lo que motivaba el rediseño de la parte eléctrica.

Lo anterior es la razón por la cual se suscribe la suspensión de la ejecución del contrato, debido a la imposibilidad de la continuación de los acabados en los diferentes pisos, tales como cielo raso, estuco y pintura por ser necesario un rediseño de la parte eléctrica, competencia esta de la secretaria de infraestructura como contratante, situación esta que impedía la culminación de este centro asistencial, dando como resultado que el día 28 de mayo de 2012 las partes por intermedio de sus representantes legales acordaran dar por terminado de mutuo acuerdo el convenio y estableciéndose el compromiso del contratista a devolver al Distrito de Cartagena la suma de dinero que no fue ejecutada y que le había sido pagada, esto es, novecientos ochenta y un millones setecientos cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (\$981.741.171).

Por lo anterior, se puede ver con toda claridad y de conformidad a todas las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso fiscal No. 005-2013, que si existió un detrimento patrimonial en contra del Distrito de Cartagena de Indias, todo con ocasión a las conductas de los gestores fiscales, como es el caso del señor ALONSO FRANCO ALVAREZ, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de EDURBE, debido a que habiendo el distrito pagado el 100% del valor del contrato, el contratista solo ejecuto un 83.17%, dejando de ejecutar el 16.83%, lo que en dinero significa la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$986.066.784), suma que respecta al daño patrimonial que se le imputo a los funcionarios.

Que independientemente que la suspensión en su oportunidad se hubiese dado por falta de diseños definitivos para culminar la obra, no existen desde la época de los hechos y menos en la actualidad recursos para continuar la finalización del contrato, debido a que en las arcas de EDURBE S.A., especialmente por las directrices del gerente y el subdirector administrativo, fueron desviados a otros rumbos y a diferentes obras que no debieron destinarse, porque cada obra por independiente tiene su certificado y su registro presupuestal, debiendo respetar las disposiciones contractuales y financieras de cada obra y construcción.

El señor **ALONSO FRANCO ÁLVAREZ**, ingresa a la empresa de desarrollo urbano de bolívar EDURBE S.A., en calidad de Director Administrativo y financiero de la empresa, desempeñando principalmente las siguientes funciones, establecidas dentro del manual específico de funciones y competencias de la sociedad:

Cargo: subdirector administrativo y Financiero

- Numeral 1. Proyectar los programas financieros de la empresa para la aprobación de la gerencia.
- Numeral 2. Preparar los análisis financieros y formular las recomendaciones del caso a la gerencia.
- Numeral 4. Recomendar a la gerencia las medidas necesarias para lograr el equilibrio entre ingreso y egreso de cada vigencia fiscal.
- Numeral 8. Revisar la exactitud de los comprobantes de ingresos, egresos para el correcto control financiero de la empresa.

Del anterior análisis, es claro que el señor **FRANCO ÁLVAREZ**, se encontraba en la obligación de expresar sus conceptos financieros a la gerencia de la entidad de los planes y proyectos que debían cumplir, así como no solo expresarlos sino prepararlos para formular las recomendaciones del caso. No se evidencia dentro del plenario documento alguno que demuestre alguna actuación de vigilancia y cuidado sobre los dineros recibidos para la obra del Cap San Fernando, pues muy a pesar de que el ordenador del Gasto en principio es el gerente y representante legal, claramente el numeral 1 de sus funciones establece "Proyectar los programas financieros de la empresa para la aprobación de la gerencia." es decir, existía una unidad y una cooperación de relaciones y obligaciones entre los dos cargos con la finalidad de que la sociedad fuera en armonía entre su parte gerencia y su parte financiera y lograr un equilibrio en todos los aspectos. La parte gerencial decide que gastos se realizan en una empresa, por cuanto y de qué manera, pero bien sea dicho de proyecciones y sugerencias que el área financiera y administrativa le imparta y le formule.

Así mismo, de lo analizado dentro del expediente fiscal No. 005-2013 se pudo verificar que por ningún lado de la investigación, se logró conseguir que tipo de recomendaciones hizo el subdirector administrativo y financiero a la gerencia de EDURBE S.A, que fueran destinada a mantener el control fijo de caja, porque también es cierto que, independientemente que exista unidad de caja, había que prevenir que los recursos que era girado por concepto de un convenio fueran a parar a obras distintas de otro convenio, que solo fuesen utilizados específicamente en el objeto contractual determinado.

Del manual de funciones allegado, se deja entrever que el sub director administrativo y financiero contaba con todas las herramientas para evitar o por lo menos orientar y manifestar el manejo de los recursos que a su cuidado se encontraban, y que de haber actuado con diligencia y cuidado al respecto se hubiese podido evitar el daño patrimonial que ha sido objeto de esta investigación, pero efectivamente no ocurrió de esta manera, y como los recursos no estaban marcados, en consecuencia se utilizaron indistintamente para una u otra obligación, sin utilizarlos la entidad ejecutora en los proyectos y obras que realmente ameritaba su destinación y cumplimiento, omisión ésta que es de suma gravedad y que guarda estrecha relación con el daño acaecido en contra del distrito de Cartagena de Indias

Resulta imperioso determinar, que independientemente a la suspensión y a las razones que aduce el demandante al momento de concretarla, no se encuentran EN LA ACTUALIDAD en ninguna cuenta bancaria el resto de los recursos con los que EDURBE S.A., debe o debería cumplir para la ejecución del 100% del contrato, dineros que le fueron efectivamente suministrados por el distrito en su totalidad, por lo que efectivamente y de manera fáctica y concreta existe un detrimento en contra de las arcas del distrito de Cartagena equivalente a la suma de \$986.066.784.00, (equivalente en dinero a lo faltante de avance de obra y lo recibido en recursos) porque independientemente que la suspensión en su oportunidad se hubiese dado por falta de diseños definitivos para culminar la obra, NO EXISTEN desde la época de los hechos y menos en la actualidad recursos para continuar la finalización del contrato, debido a que en las arcas de EDURBE S.A., especialmente por las directrices del gerente y el subdirector administrativo, fueron desviados a otros rumbos y a diferentes obras que no debieron destinarse, porque cada obra por independiente tiene su certificado y su registro presupuestal, debiendo respetar las disposiciones contractuales y financieras de cada obra y construcción.

Ahora bien, de lo alegado por el ex funcionario de EDURBE S.A., en lo referente a la imposibilidad de terminación de la obra, así como de los adicionales suscritos, de la falta de materiales y de espera de rediseños, solo se puede concluir que los funcionarios de la entidad, ALONSO FRANCO ALVAREZ, encargado dentro de sus obligaciones y funciones observadas en el manual de competencias, no actuó acorde a lo que la ley, el convenio y el manual le facultaba, pues no es de recibo que se alegara excusa de materiales faltantes para la continuación y terminación de la fase final de la obra, debido a que precisamente el expediente da cuenta que el 100% de los recursos presupuestados para la ejecución de cada una de esas actividades contractuales fue oportunamente girado por la entidad contratante y recibido por EDURBE S.A , y con todo lo anterior ninguno de los 5 niveles con que contaba la estructura fue terminado en su totalidad, por ello esto no puede aceptarse como un argumento válido para el incumplimiento del programa de obras y el retraso prominente en la terminación de la unidad periférica del convenio suscrito, quedando como resultado final que de las obras contratadas, ejecutadas y del giro global recibido se desvió y malgasto un total de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$986.066.784,00) moneda legal

colombiana, en donde la responsabilidad solo se le puede endilgar a los funcionarios que tenían la facultad de disponer de ella, tal como el subdirector administrativo y financiero.

Frente a todo lo anterior se observa que hubo deficiencia gerencial, administrativa y financiera en la planeación y en la gestión, y mucho peor aún, en la correcta distribución de los recursos públicos entregados que conllevó a la parálisis definitiva de la obra y a su correspondiente liquidación, sufriendo las mayores consecuencias la población Cartagenera, específicamente los habitantes del barrio San Fernando y sus barrios colindantes, lo que acarrea no solo una violación y agresión al fisco de la administración, sino también violación al derecho fundamental a la salud, a una vida digna y a la atención prioritaria de personal indefensas en materia de salud del sector, sufriendo como es costumbre las mayores secuelas la población cartagenera.

DEL DAÑO EL DAÑO PATRIMONIAL.

La ley 80 de 1983 dispone:

Artículo 26°.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: (...) 4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia (...).

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así: "**Artículo 60.** De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

De acuerdo a lo anterior, resulta hacer las siguientes precisiones:

El acuerdo que liquida el convenio No. 6-028-51, se constituye en una obligación de Ley para cualquier contrato, tal como se establece en los contenidos normativos antes citados, en el cual se dejan zanjadas las diferencias propias de estas relaciones y se declaran a paz y salvo con las correspondientes prestaciones a favor de cada contratante. Ciertamente es que dichas obligaciones prestan mérito ejecutivo por sí solas, sin presencia de acuerdo originario, y que las prestaciones en el contenidas son exigibles de forma independiente y autónoma ante la jurisdicción competente.

No obstante lo anterior, el hecho que se desplace la fuente de la obligación de un contrato o convenio por un acta de liquidación, no mantiene indemne al contratante per se, es decir, no por cambiarse la fuente quiere decir que el contratista quedo *ipso facto* a paz y salvo con las prestaciones aun insolutas, pues la realidad no es esa.

Incumplimiento y daño patrimonial no representan lo mismo, una depende de la otra, como consecuencia un incumplimiento puede acarrear un daño patrimonial, como puede que no lo genere.

Cuando el pacto consiste en obras o cosas concretas, su cumplimiento se verifica con la entrega de lo pactado, con la entrega a satisfacción de las obras que fueron contratadas.

Al respecto el Consejo de Estado ha consolidado la siguiente línea jurisprudencial:

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar. La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento".

El daño contractual consiste en la lesión del derecho de crédito como consecuencia de un comportamiento del deudor contrario al programa de la prestación. (...) En este tipo de responsabilidad el elemento central es el daño, de conformidad con el principio de garantía de la integridad del patrimonio de los particulares, según el cual la responsabilidad se fundamenta en la posición jurídica de la víctima, cuya esfera patrimonial ha sido lesionada y no sobre la conducta del autor del daño. El daño antijurídico para que sea indemnizable debe tener una existencia real y concreta y debe ser evaluable en términos económicos; es necesario entonces que el contratista acredite su existencia, lo cuantifique en dinero, de acuerdo con los parámetros del contrato celebrado o los factores objetivos existentes y además lo individualice" Ahora bien, en el entendido de que el daño que configura la responsabilidad contractual consiste en la lesión del derecho de crédito del contratista, resulta claro inferir que, para deducir su ocurrencia, debe demostrarse la existencia del derecho subjetivo que se afirma conculcado y, en tratándose del derecho de una de las partes del contrato a esperar la ejecución de la prestación debida que está a cargo de la otra, resulta imperativo probar como hechos fundamentales: Que exista el contrato fuente de la obligación debida; Que estén cumplidas las condiciones legales y contractuales que condicionan la ejecución del contrato; y, que la obligación que se afirma incumplida sea exigible. (...) 2). La imputación del daño a la entidad contratante. La imputación que permite atribuir el daño a un sujeto de derecho comporta un juicio jurídico que involucra una valoración de la causa material del mismo y del título de imputación aplicable al caso concreto. La responsabilidad contractual puede ser subjetiva, cuando el juicio de imputación se edifica en el incumplimiento del contrato estatal conforme lo precisó la Sala, entre otras, en sentencia proferida 25 de febrero de 2009, "El incumplimiento contractual puede revestir tres formas: la mora o falta de cumplimiento de la obligación en el plazo estipulado; el cumplimiento defectuoso de la obligación "() cuando la conducta se dirige a ejecutar la prestación que constituye el objeto de la obligación, pero no se logra la extinción de ésta, porque la ejecución de la obligación no se ajusta a los parámetros y condiciones exigidas por el contrato, la ley, o la buena fe para la satisfacción del interés público" y el incumplimiento definitivo de la obligación que la doctrina encuadra dentro de tres situaciones: i) por "la imposibilidad sobrevenida de la prestación objetiva y absoluta"; ii) "ta imposibilidad relativa por expiración del plazo contractual con frustración del fin de interés público del contrato" y iii) por; "la decisión inequívoca de la Administración de no ejecutar el objeto contractual" Como también en sentencia proferida el 23 de abril de 2008: "siendo principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia, que las partes deban ejecutar las obligaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, el incumplimiento de las mismas, esto es, su falta

de ejecución o su ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa (...)"¹

Siguiendo la referencia jurisprudencial anotada, resulta que dentro del material probatorio del expediente No. 005-2013 quedo íntegramente demostrado que los recursos objeto del contrato fueron girados por completo, y la obligación del contratista consistía en entregar el objeto a satisfacción, lo que no se hizo, y la misma sociedad contratista así lo acredita, al suscribir el acta de liquidación del convenio.

Luego entonces, el derecho de crédito del Distrito de Cartagena si se vio menoscabado en la suma endilgada a los responsables fiscales, suma que a la fecha los sujetos pasivos no han demostrado que se ha cancelado al Distrito, razón que justifica por sí misma la declaratoria de responsabilidad. Y habrá que estar ojo avizor sobre este punto de derecho, y es que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal recae sobre las sumas insolutas dentro del convenio, que ascienden a la suma de \$986.066.784, es decir, el objeto del proceso no es el cumplimiento o no de las estipulaciones contenidas en el acta de liquidación.

En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado que el ejercicio del control fiscal no solo involucra los contratos o convenios suscritos sino igualmente los acuerdos o transacciones a que lleguen las partes en virtud de aquellos, de la siguiente manera:

La lectura amplia que esta corporación ha venido efectuando en torno al control fiscal en general, y en la contratación pública en particular, se explica conceptualmente en virtud del principio de interpretación conforme con la Constitución, ha sido recogido por diversos tribunales, en el caso colombiano bajo la idea de que "el intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalística"... procurando que su actividad no implique una interferencia indebida en las competencias de las autoridades para la administración y manejo de los fondos oficiales, pero velando siempre porque el control fiscal se cumpla de manera integral... debe entenderse que el control fiscal comienza desde el momento mismo en que una entidad o un particular disponen de fondos oficiales; incluye el proceso de manejo e inversión; y se proyecta también en la evaluación de los resultados obtenidos con la utilización de esos recursos de acuerdo con el grado de realización de los objetivos trazados, es decir, con posterioridad a la finalización y liquidación de los contratos estatales.

"ahora bien, durante los procesos de contratación pública existen varios momentos en los cuales los organismos autónomos de control fiscal pueden intervenir para asegurar el cumplimiento de su misión constitucional: (i) cuando han concluido los trámites administrativos de legalización de los contratos, (ii) cuando se ejerce el control posterior de las cuentas y pagos realizados; y (iii) cuando se han liquidado o terminado dichos actos. Este tópico fue abordado en la Sentencia C-623 de 1999, precisamente al analizar el alcance del artículo 65 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos: "Pues bien: el control fiscal sobre la actividad contractual de la administración pública, según la disposición acusada, tiene lugar en dos momentos distintos: 1. una vez concluidos los trámites administrativos de legalización de los contratos, es decir, cuando se ha perfeccionado el acuerdo de voluntades, para vigilar la gestión fiscal de la administración y, en general, el cumplimiento de las normas y principios que rigen la contratación estatal. igualmente, se deberá ejercer control posterior sobre las cuentas y pagos derivados del contrato, y 2. una vez liquidados o terminados los contratos, para ejercer un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales".

Siendo así, es claro que el ejercicio del control fiscal sobre los contratos estatales, comienza desde el mismo momento en que la administración culmina todos los trámites

¹ Consejo de Estado. Sala contencioso administrativa. Sección tercera. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación 20001-23-31-000-1998-04061-01 (18499).

administrativos de legalización de los mismos, es decir, cuando aquéllos han quedado perfeccionados, pues es a partir de allí cuando tales actos nacen a la vida jurídica y, por tanto, es viable el control posterior, como lo ordena la Constitución. Si se permitiera la intervención de las autoridades fiscales antes del perfeccionamiento del contrato, podría incurrirse en el mismo vicio que el constituyente quiso acabar: la coadministración. Las Contralorías, como ya lo ha expresado la Corte, no pueden 'participar en el proceso de contratación. Su función empieza justamente cuando la Administración culmina la suya, esto es, cuando ha adoptado ya sus decisiones' (C-113/99), y mucho menos, 'interferir ni invadir la órbita de competencias propiamente administrativas ni asumir una responsabilidad coadministradora que la Constitución no ha previsto' (C113/99)". (Resaltado fuera de texto).

"El control fiscal sobre los contratos liquidados o terminados tiene trascendental importancia ya que permite analizar aspectos como éstos: determinar y calificar el grado de economía y eficiencia con que la administración ha obrado, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la calidad de las obras, bienes y servicios objeto del contrato, el control de las cuentas y la evaluación de los resultados obtenidos con la inversión, todo ello en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 267 y 272 de la carta. De acuerdo con los resultados de este examen, y en caso de existir fundamento para hacerlo, las autoridades fiscales deberán iniciar las acciones de responsabilidad correspondientes contra los servidores estatales o los particulares que manejen fondos o bienes públicos, que hayan incurrido en violación de las normas que rigen la materia, o en extralimitación u omisión de sus funciones. Es deber suyo, además, promover las investigaciones penales y ha encomendado esa función, procurando que su actividad no implique una interferencia indebida en las competencias de las autoridades para la administración y manejo de los fondos oficiales, pero velando siempre porque el control fiscal se cumpla de manera integral.

Adviértase que la Corte Constitucional propendiendo por el correcto ejercicio del control fiscal por parte de las Contralorías Territoriales, inculca el control fiscal de forma integral, por lo que no se entiende como pretendía la demandante, que se cesara o archivara la acción de responsabilidad, para darle génesis a una nueva, sobre la base que el convenio primigenio no existe ya.

Sumado a lo anterior, el mandato normativo contenido en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 dispone:

Artículo 16. Cesación de la acción fiscal. *En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.*

Dentro del proceso fiscal No. 005-2013 no se configuraron las causales para archivar la acción a favor del señor ALONSO FRANCO ÁLVAREZ.

DE LA DESVIACIÓN DE PODER

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)"

- Desviación de las Atribuciones Propias.

Esta causal se conocer como desviación de poder, y opera del acto administrativo cuando:

i) Fue expedido por un órgano o autoridad competente, y ii) con las formalidades debidas, pero realmente persigue fines distintos a los del ordenamiento jurídico y que se presumen de tal acto. Aquí corresponde con el elemento fin del acto administrativo que debe ser legítimo y previsto en la regulación jurídica pero se convierte en ilegal cuando el autor del acto se aparta del ordenamiento jurídico.

Esta causal se configura si se persigue un fin dañino o uno altruista o benéfico para el Estado o la sociedad, pero en ambos casos se apartan de la norma pertinente, por lo que se valoran los fines generales implícitos en toda actuación administrativa y los específicos para cada tipo de acto administrativo.

Respecto a la desviación de las atribuciones propias ha manifestado el Consejo de Estado:

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Causales / ACCIÓN DE NULIDAD / DESVIACIÓN DE PODER - Concepto / ANULACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

La última de las causales expresada es la que de la doctrina y la jurisprudencia conocen como "desviación de poder" y consiste en el hecho de que el acto administrativo se acomoda externamente a las normas que rigen su expedición, pero el motivo que tiene en cuenta el funcionario que lo expide es distinto del motivo para el cual se le ha investido de competencia. Aquí el motivo o la intención de quien profiere el acto no quedan plasmados en el acto mismo, a diferencia del cargo de falsa motivación. Tal circunstancia sin embargo, no impide que el acto administrativo salga del control jurisdiccional y por el contrario, permite su anulación de comprobarse que las razones que tuvo en cuenta la administración para proferir el acto administrativo acusado, no son aquellas que le están expresamente permitidas por el ordenamiento jurídico superior, sino otras distintas, con las cuales desvía de su fin legítimo la competencia a ella atribuida.

DESVIACIÓN DE PODER - Demostración / CARGA DE LA PRUEBA / COMPETENCIA ADMINISTRATIVA - Desviación / LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA / TARIFA LEGAL DE LA PRUEBA

Cuando se alega la desviación de poder en la expedición del acto, corresponde al actor la carga de la prueba, prueba que se tuvieron en cuenta para proferir el acto acusado, no son aquellas que le están expresamente permitidas por la ley, sino otras, y que por lo mismo, la decisión ha sido tomada en vista de un fin distinto a aquel por el cual la facultad fue otorgada a la autoridad que la profiere. Si la anterior circunstancia resulta en el proceso debidamente demostrada significa que la competencia administrativa ha sido desviada de su fin legítimo, con lo cual el acto administrativo se torna ilegal, es decir, se ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad que lo amparaba. Adicionalmente, y si de acuerdo con las previsiones del artículo 177 del C.P.C. incumbe a las partes probar el "supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", tiene el actor la carga de la prueba de la existencia de la desviación de poder, prueba que en el caso de ser plena y suficiente, necesariamente conducirá a la declaratoria de nulidad solicitada. Es de anotar que en tratándose de la desviación de poder, no existe una tarifa legal de prueba, razón por la cual resulta válido cualquier medio probatorio que sea "útil para la formación del convencimiento del juez" a términos del artículo 175 del C.P.C.

No se logra demostrar ni siquiera de manera indirecta la afirmación hecha por la accionante de que la expedición del acto obedeció a razones diferentes a las esbozadas en el fallo de responsabilidad fiscal, sin que se logre establecer claramente a cuales se refiere. Se tiene que para declarar la existencia del vicio de desviación de poder, como alude a ese aspecto interno o intelectual de quien expidió el acto, era menester que se allegara al fallador una prueba indiciaria o indirecta que valorada con todo el acervo probatorio, permitiera vislumbrar esa finalidad contraria a la moralidad administrativa o al derecho, en la que incurre

quien expide el acto, pues solamente se cuenta con unos documentos, aludidos anteriormente, de tal manera que no se logra determinar o probar la causal de nulidad alegada.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

Solicito tener como pruebas los antecedentes administrativos, esto es el proceso de responsabilidad fiscal No. 005-2013 surtido en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias del cual se derivaron los actos administrativos de las que hoy el depreca su Nulidad, que hoy se aportan con la contestación de la demanda a través de medio magnético CD, relacionados de la siguiente manera, así:

TOMO I

- Formato de hallazgo a folios 1 al 6.
- Acta de visita técnica a folios 7 al 11.
- Relación de pago CAP de San Fernando a folios 12-32.
- Manual de funciones del gerente de Edurbe a folios 33-35.
- Manual de funciones de la secretaria general de EDURBE a folios 36-38.
- Manual de funciones del subdirector técnico de EDURBE a folios 39-41.
- Manual de funciones del subdirector administrativo de edurbe a folios 42- 45.
- Caracterización del proceso de desarrollo de infraestructura de Edurbe a folios 46-50.
- Caracterización proceso saneamiento de cuerpos internos de agua de Edurbe a folios 51 al 54.
- Formato hoja de vida de Clarena García Montes a folios 61-65.
- Formato único de hoja de vida de Diana Spath Esquivel a folios 66-70.
- Formato único de hoja de vida de Alonso Franco Álvarez a folios 56-al 60.
- Formato de hoja de vida de Amira Salvador Betancourt a folios 71-77
- Formato de hoja de vida de Augusto Mainero Román a folios 78-86.
- Formato de hoja de vida de Rafael Tono Lemaitre a folios 87-95.
- Comunicación dirigida por el gerente de Edurbe a la directora del DADIS donde le manifiesta hacer llegar documentación acordada a folios 96-101.
- Estudios previos a folios 102-105.
- Solicitud de disponibilidad No. 70. A folio 106. Certificado de disponibilidad a folio 107.
- Resolución No. 1228 por medio del cual se justifica la contratación a folios 108-110.
- Solicitud de registro presupuestal a folio 111. Certificado de registro presupuestal a folio 112.
- Cuadro de cantidades y precios unitarios del Cap San Fernando a folios 113- 121.
- Oficio de Edurbe donde pone en conocimiento su propuesta a folios 122-143.
- Copia del convenio interadministrativo para la continuación de la fase final del CAP San Fernando a folios 144-150.
- Solicitud de registro presupuestal a folio 151.
- Certificado de registro presupuestal a folio 152.
- Garantía única de seguros de cumplimiento de seguros Confianza a folios 153-154.
- Recibo de pago publicación en la gaceta distrital a folio 155.
- Acta de inicio de la obra de fecha 14 de marzo de 2011 a folio 156.
- Acta parcial No. 1 de fecha a folios 157-163.
- Registros fotográficos de la construcción a folios 164-186.
- Acta parcial No. 1 de recibo de obra de fecha 14 de junio de 2011 a folios 186- 187.
- Copia acta parcial No. 2 de fecha 29 de julio de 2011 y relación de las obras recibidas a folios 188-198.
- Comunicación de 18 de agosto donde se informa de la entrega de ubicación y cantidades de puntos hospital San Fernando a folios 199-203.

TOMO II

- Informe de agosto de 2011 a folios 234-255
- Oficio de fecha diciembre 12 de 2011 dirigido al interventor de obras por el gerente de Edurbe Augusto Mainero Román solicitando ampliación de plazo a folio 256.
- Oficio de fecha 12 de diciembre de 2012 de la subdirectora técnica dé

- Edurbe dirigido al gerente donde le pide solicitar ampliación de plazo a folio 257.
- Documento técnico donde se supervisara de Edurbe manifiesta a la subdirectora técnica la necesidad de solicitar la ampliación del plazo de ejecución del contrato por dos meses más hasta el 15 de febrero de 2012 a folio 258.
- Copia de adicional No. 001 de 13 de diciembre de 2012 donde se adiciona el cumplimiento del contrato en dos meses más, suscrito entre contratante y contratista a folio 260.
- Copias acta parcial No. 4 de fecha 26 de diciembre de 2011 a folios 261- 262.
- CD que contiene archivo fotográfico.
- Relación de obras acta parcial no. 4 de folios 263-276.
- Copia de póliza única de seguros de cumplimiento de aseguradora confianza a folios 277-
- Copia de solicitud de adición de tiempo por 45 días que hace la gerencia
- Encargada de EDURBE al interventor de fecha 8 de febrero de 2012 a folio ,279
- Solicitud de adición de tiempo que sugiere la subdirección técnica de EDURBE a la gerencia de fecha 9 de febrero de 2012 a folio 280.
- Copia de documento técnico donde se recomienda la solicitud de adición de tiempo 281
- Copia Adicional No. 2 donde se acuerda ampliar el término en 45 días más de fecha 10 de feb 2012, 282
- Acta de reunión de fecha marzo 13 de 2012 donde se deja constancia de la
- Falta de diseño de subestación eléctrica a folio 283-284.
- Comunicación de la gerencia de EDURBE al director del DADIS donde le
- Señala que en el presupuesto diseñado por la interventora y de la entidad
- Contratante no se contempla planta eléctrica ni ascensores a folio 285.
- Copias de la propuesta de construcción presentada por EDURBE a folios 286- 292
- Copias del recibo de obras acta parcial No. 4 a folios 293 al 299.
- Copia de la factura de pago de publicación del contrato a folio 300.
- Copias de la póliza única de seguros de cumplimiento a folios 301-302.
- Aceptación de póliza por parte de infraestructura 26 de marzo de 2012, 303
- Documento técnico solicitud ampliación por 45 días plazo a folio 304.
- Solicitud de adicional que hace la subdirección técnica a la gerencia de EDURBE, 305
- Solicitud de adición en tiempo que hace EDURBE a la interventoría, 306
- Copia adicional No. 003 por 45 días de fecha 26 de marzo de 2012 a folio 307
- Acta parcial de obra No. 5 a folio 308
- Acta de recibo de obra de fecha 16 de abril de 2012 a folios 309-324.
- Copias póliza única de cumplimiento a folios 325-326.
- Copia de factura de pago publicación gaceta a folio 327.
- Acta de reunión de fecha 22 de abril de 2012 donde se deja constancia de
- los problemas de diseño eléctrico a folios 328-230.
- Acta de suspensión NO.1 de 27 de abril de 2012 por que no se había
- resuelto el diseño eléctrico a folios 331-332.
- Copias ayuda memoria de la auditoría fiscal a folios 333-343.
- Copia de ingresos recibidos por EDURBE de convenios vigencias 2009 a 2012-344-354
- Acta de validación de hallazgos de la auditoría fiscal a folios 355-357.
- Oficio remisión de documento del director de auditoría a folio 358-360.
- Comunicación del asesor de control interno de edurbe Fabio tito moreno al líder de la auditoría dando respuesta a observaciones hechas a folios 361- 368.
- Comunicación del líder de auditoría al director de responsabilidad fiscal con el que hace llegar balance económico a folios 369-381.
- Auto de comisión de 25 de enero de 2013 a folio 382.
- Oficio No. 043 de 15-02-2013 a folio 390.
- Oficio No. 044 de 15-02-2103 a folio 391,
- Oficio no. RF 042 de 15-02-2013 a folio 392.
- Oficio No. RF 046 de 15-02-2013 a folio 393.
- Oficio No. RF 057 de 15-02-2013 a folio 394.
- Citación No. RF 058 DE 15-02-2013 a folio 395.
- Citación No. RF 059 de 15-02-2013 a folio 396.
- Citación No. RF 060 de 15-02-2013 a folio 397.
- Citación No. RF 061 de 15-02-2013 a folio 398.

- Citación No. RF 062 de 15-02-2013 a folio 399.
- Citación No. RF 063 de 15-02-2013 a folio 400.
- Oficio No. RF 045 DE 15-02-2013 A FOLIO 401.
- Poder que otorga Amira salvador Betancour a folio 402.
- Comunicación del DAT a folio 403.
- Comunicación de la gerencia de Edurbe a esta dirección a folio 404.
- Respuesta de instrumentos públicos sobre propiedad de inmuebles a folios 405-419.
- Citación RF 059 de 15-02-2013 a folio 420.
- Respuesta gerencia departamental Bolívar donde manifiesta que se adelanta investigación por estos hechos a folio 421.
- Comunicación de Alonso Álvarez señalando su dirección a folio 422.
- Citación RF 156 de 19/03/2013 a folio 425.
- Citación RF 125 de 19/03/2013 a folio 426.
- Citación RF 162 de 19/03/2013 a folio 427.
- Citación Rf 160 de 19/03/2013 a folio 428.
- Citación RF 158 de 19/03/2013 a folio 429.
- Citación RF 159 de 19/03/2013 a folio 430.
- Citación RF 161 de 19/03/2013 a folio 431.
- Citación RF 157 de 19/03/2013 a folio 432. Versión libre Diana Spath Esquivel a folios 433-435. Versión libre Clarena García Montes a folios 438-440.
- Copia de informe final de interventoría de abril 27 de 2012 a folios 441-469.
- Poder que otorga Clarena García Montes a folio 470

TOMO III

- Versión libre y espontánea de Antonio Flórez Garizabal a folios 471-473.
- Copias de informe final de interventoría a folios 474-493.
- versión libre y espontánea del señor Antonio Sotelo Guzmán a folios 494- 495.
- Copias de informe definitivo de interventoría a folios 496-527.
- Auto por el cual se orden pruebas a folio 528.
- Comunicación del apoderado de Clarena García a folio 529.
- Oficio RF 062 15/04/13 a folio 530.
- Oficio RF 063 15/04/13 a folio 531
- Oficio RF 064 15/04/13 a folio 532.
- Oficio RF 061 15/04/13 a folio 533.
- Oficio RF 230 15/04/13 a folio 534.
- Citación RF 229 15/04/13 a Folio 535.
- Citación RF 231 15/04/13 a folio 536.
- Oficio DTAF 019324/04/13 a folio 537.
- Comunicación del director del DADIS a la Directora de la ESE a folios 538- 539.
- Versión libre de Augusto Mainero Román a folios 540 al 543.
- Copia de acta No. 32 a folio 544 al 547.
- Comunicación del gerente de EDURBE al director del DADIS donde le manifiesta el estado de las obras e informe ejecutivo del convenio a folio 548- 626.
- **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LA SEÑORA AMIRA SALVADOR A FOLIOS 627 AL 632.**
- Anexos versión libre Amira Salvador a folios 633 al 694.
- Versión libre y espontánea de Alonso Franco Álvarez a folios 695-696.
- Oficio del director del dadis a esta contraloría a folio 697.
- Oficio del director del dadis a secretario de infraestructura a folio 698.
- Oficio 062 de 15/04/13 a folio
- Poder que otorga Amira Salvador Betancourt a folio 699.
- Oficio de gerente de Edurbe dirigido a esta contraloría acompañado de unos anexos a folio 700 al 714.

TOMO IV

- Informe financiero del convenio 715-722

- Poder que confiere la aseguradora confianza a folios 723-726.
- Comunicación RF 197 del 14/05/2013 a folio 727.
- Certificado de existencia y representación aseguradora confianza a folios 728 al 732.
- Comunicación de secretario de infraestructura a folio 758.
- Copia de acta de liquidación del convenio a folios 759-764
- Oficio RF 226 al banco popular a folio 765.
- Oficio RF 225 al banco Davivienda a folio 766.
- Oficio RF 230 citybank a folio 777.
- Oficio RF 229 bancolpatria a folio 778.
- Oficio RF 228 bancolpatria a folio 779.
- Oficio RF 227 banco popular a folio 780.
- Oficio RF 233 banco agrario a folio 781.
- Oficio RF 232 Banagrario a folio 782.
- Oficio RF 231 CITIBANK a folio 783.
- Oficio RF 215 banco Davivienda a folio 784.
- Oficio RF 224 banco davivienda a folio 785.
- Oficio RF 214 Bancolombia a folio 786.
- Oficio RF 217 Banco BBVA a folio 787.
- Oficio RF 217 banco av villas a folios 788.
- Oficio RF 219 banco Bogotá a folio 789.
- Oficio RF 218 banco O-ccidente a folio 790.
- Oficio RF 221 banco Sudameris a folio 791.
- Oficio RF 220 banco sudameris a folio 792.
- Oficio RF 223 banco Caja Social a folio 793.
- Oficio RF 222 banco Caja SOCial folio 794.
- Oficio RF 211 banco BBVA a folio 795.
- Oficio RF 213 banco Bogotá a folio 797
- Oficio RF 208 bancocolombia a folio 798.
- Oficio RF 210 av villas a folio 799.
- Oficio RF 207 urbaser a folio 800.
- Oficio RF 212 Banco occidente a folio 801.
- Citación Clarena García Montes folio 802.
- Citación Alonso Franco Álvarez a folio 803.
- Citación Augusto Mainero a folio 804.
- Citación Amira Salvador a folio 805.
- Citación Diana Spath Esquivel a folio 806.
- Citación Antonio Sotelo a folio 807.
- Citación Antonio Flórez Gariz'abal FOLIO 808.
- Citación aseguradora confianza a folio 809.
- Oficio de davivienda a folio 811.
- Oficio respuesta banco occidente a folio 812.
- Oficio respuesta BANCO Caja social a folio 813.
- Oficio respuesta davivienda a folio 814.
- Oficio respuesta banco de Bogotá a folio 815.
- Auto de prórroga de la investigación1 a folio 816.
- Aporte de documentos que hace Antonio Sotelo folios 818-848.
- Memorial presentado por el señor Augusto Mainero Román y anexos a folios 849-882.
- Constancia de vencimiento de término a folio 883.
- Constancia de notificación por aviso a folio 884.
- Descargos Diana Spath a folios 886 al 949.

465

TOMO V

- Documentos pruebas aporte descargo Diana Spath 950-1062.
- Descargos de apoderado de Amira Salvador a folios 1064 al 1073.
- Descargos de Antonio Flórez a folios 1075 a 1077. Oficio banco av villas a folio 1078-1079.
- Oficio respuesta banco colpatria a folio 1081. Oficio respuesta banco sudameris a folio 1083-1085.
- Oficio banco popular a folios 1088 al 1089. Oficio banco occidente a folio 1091.
- Oficio respuesta CITIBANK a folio 093-1 096.
- Oficio respuesta Banagrario a folios 1098-1099.
- Oficio respuesta banco Colpatria a folio 1102.
- Descargos doctor Sergio Alzamora Zúñiga apoderado Clarena García a folios 1103 al 1186.

TOMO VI

- Documentos pruebas aportadas descargos Clarena García. A folios 1187- 1261.
- Descargos Antonio Sotelo a folios 1263 al 1353.
- Poder que confiere el señor Alonso Franco Álvarez a folio 1354.
- Descargos de Alonso Franco a folios 1355- 1378.
- Poder que otorga Augusto Mainero Román folio 1379.
- Descargos del señor Augusto Mainero Román a folio 1~o al 1414.
- Poder de la aseguradora confianza a folios 1416-1424. \
- Respuesta solicitud de embargo BBVA a folio 1425.

TOMO VII

- Comunicación Adis Cervantes Alban a folio 1429.
- Oficio RF 300 Ramón Esposito V a folio 1431.
- Comunicación RF 679 a Jorge Morris a folio 1433.
- Comunicación RF 680 Jonathan Sanguinetti a folio 1435.
- Citación RF 678 a Fabio Tito Moreno a folio 1439.
- Declaración juramentada de la señora Rosaura Barguil 1441
- Declaración Juramentada del señor FABIO TITO MORERO, 1443
- Declaración juramentada de ADIS CERVANTE ALBAN 1447
- Oficio interno firmado por el profesional universitario Germán Rodríguez donde anexa un CD y unos documentos al expediente 1449
- Oficio externo firmado por el señor RAMIRO ROMAÑA subdirector Administrativo y Financiero de EDURBE dando respuesta al oficio interno de responsabilidad fiscal 005-2013 1451
- Acta No 33 correspondiente a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Empresa de Desarrollo Urbano EDURBE 1452
- Acta No 34 Correspondiente a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionista de la empresa EDURBE 1456.
- Contrato de consulta celebrado entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de indias y ANTONIO SOTELO GUZMAN E.U 1354.
- Acta No 38 Correspondiente a la Reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la empresa EDURBE celebrada el día 29 de marzo de 2011 1460.
- Acta No 39 Correspondiente a la Reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la empresa EDURBE celebrada el día 16 de abril de 2012 1463
- Acta No 40 Correspondiente a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la empresa EDURBE celebrada el día 17 de abril de 2013 1466.
- Estados financieros de la empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE del año del año 2009 1470
- Estados Financieros de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE del año diciembre 2010 1475.
- Estados Financieros de la Empresa de Desarrollo Urbano EDURBE de diciembre de 2011 1480.
- Estados Financieros de la empresa EDURBE de diciembre de 2012 1485.

- Estados Financieros de la empresa EDURBE de diciembre de 2013 1492.
- Oficio de Auto para recepcionar el interrogatorio el día 16 de octubre de 2013, a los señores CARLOS JULIO MILANO y JOSE MADERO MORELO, FERNANDO GUTIERREZ, firmado por el Profesional Universitario GERMAN RODRIGUEZ BERRIO. 1497.
- Oficio de Autp para decepcionar el interrogatorio el día 19 de noviembre de 2013, a los señores CARLOS JULIO MILANO FONTALVO, JOSE MADERO Y FERNANDO GUTIERREZ, firmado por el Profesional Universitario GERMAN RODRIGUEZ BERRIO. 1498.
- Oficio de solicitud de permiso al señor Alcalde de Cartagena y a la Directora del DADIS el ingreso de las instalaciones al CAP de San Fernando para realizar una visita fiscal, firmada por el Profesional Universitario GERMAN RODRIGUEZ BERRIO. 1499
- Citación para absolver interrogatorio al señor CARLOS JULIO MILANO, firmada por el Profesional Universitario GERMAN RODRIGUEZ BERRIO. 1500.
- Solicitud del funcionario HECTOR CUADRO MONSALVE, para apoyo en la parte contable en visita fiscal, firmada por el Profesional Universitario GERMAN RODRIGUEZ. 1501.
- Solicitud del ingeniero EDUARDO DEL RIO, para practicar visita especial al CAP de San Fernando, firmado por el Profesional universitario GERMAN RODRIGUEZ. 1502.
- Oficio enviado al señor RAMON EXPOSITO VELEZ, gerente de la empresa EDURBE, manifestándole práctica de visita fiscal en la entidad, firmado por el profesional Universitario GERMAN RODRIGUEZ BERRIO. 1503.
- Acta de Visita Especial a la empresa EDURBE en fecha noviembre 20 de 2013, con el propósito de inspeccionar en que obra a las arcas de EDURBE S.A., por concepto del convenio interadministrativo No 6-028-51 de 2011. 1505
- Oficio firmado por doctor SIMON HERRERA MACIA, solicitando al doctor GERMAN RODRIGUEZ, aclaración en relación con lo ordenado en el Auto 13 de los cursantes. 1506.
- Acta de visita especial realizada al CAP de san Fernando con el propósito de inspeccionar en sus instalaciones cual fue la cantidad de materiales no utilizados que allí se encuentren y el valor de los mismos. Firmada por el Profesional Universitario GERMAN BERRIO. 1507.
- Oficio firmado por el doctor ANTONIO FLOREZ GARIZABAL, donde remite copia de las dos versiones libres y Auto de la procuraduría provincial sobre el proceso que se investigó sobre presuntas responsabilidad disciplinaria por autorización el pago del 100% anticipado y más 50% de adicional del convenio entre el distrito y EDURBE. 1508.
- Documento de la Procuraduría General de la Nación -informe del Departamento Nacional de Planeación, producto de la interventoría administrativa y financiera realizada de los recursos de regalías y compensaciones del Distrito vigencia 2007 a 2009. 1509.
- Versión libre rendida por el doctor ANTONIO FLOREZ GARIZABAL ante la Procuraduría Provincial de fecha septiembre 11 de 2012, 1517.
- Versión libre rendida por el doctor ANTONIO FLOREZ GARIZABAL, ante la Procuraduría Provincial de fecha diciembre 4 de 2012, 1520.
- Acta de visita especial a la empresa EDURBE S.A. con el propósito de inspeccionar en que obras fueron invertidos los recursos que ingresaron al arca de la empresa EDURBE S.A. por concepto del convenio interadministrativo No 6-028-51 de 2011, el cual tenía como objeto la continuación de la fase final en la ampliación y adecuación del CAP de san Fernando. 1522
- Oficio firmado por el señor GUSTAVO QUINTERO NAVAS, apoderado del señor AUGUSTO MAINERO ROMAN, solicitando reconsiderar la medida cautelar de embargo en contra del Su cliente, 1524.
- Oficio firmado por el señor FABIO TITO MORENO PERTUZ, asesor de Control Interno de la empresa EDURBE S.A., entrega de información solicitada en Acta de visita especial proceso de RF No 005-2013, de fecha diciembre 14 del 2013. 1525
- Oficio firmado por el señor FABIO TITO MERENO PERTUZ, Asesor de Control Interno de la empresa EDURBE S.A, entrega de información -egresos de los pagos del convenio Cap. san Fernando, 1527.
- Auto el cual se aclara el Auto de fecha 13 de noviembre de 2012 por el cual se abrió el proceso de Responsabilidad Fiscal No 005 de 2013 firmado por el doctor EDGARDO ROMAN ELLES, 1528.
- Oficio enviado al Banco Sudameris donde ordena levantar las medidas de embargo a las cuentas a nombre del señor AUGUSTO MAINERO ROMAN, 1530.
- Informe de Apoyo Financiero solicitado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal , firmado por HECTOR JULIO CUADROS, Profesional Universitario de la Contraloría Distrital de Cartagena, 1531.

467

- Auto por el cual se abre el proceso a pruebas -se pone a consideración el informe rendido por el señor HECTOR CUADRO, 1537
- Versión libre rendida por la doctora AMIRA SALVADOR BETANCOURT, en su calidad de Gerente de la empresa EDURBE S.A. ante la Procuraduría Provincial, 1538.
- Fallo con responsabilidad Fiscal de fecha 17 de febrero 2014
- Citación dirigida al señor SERGIO ALZAMORA ZUÑIGA, 1577
- Citación dirigida a la señora CLARENA GARCIA MONTES, de fecha febrero 17 de 2014, 1580
- Citación dirigida ai señor AUGUSTO MAINERO, de fecha 17 de febrero de 2014, 1581.
- Notificación por Aviso ai señor ANTONIO ZOTELO GUZMAN, del proceso de RF No 005-2014 de fecha mayo 5 de 2014, 1614.
- Notificación por Aviso a la señora DIANA SPATH ESQUIVEL, del proceso de RF No 005-2014, de fecha mayo 5 de 2014, 1615.

TOMO VIII

- Poder firmado por la señora AMIRA SALVADOR BETANCOURT, dado al doctor LUIS ERNESTO RAMIREZ, (1616).
- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra Auto de fecha 17 de febrero 2014 contra AMIRA SALVADOR, (1617).
- Proceso de Responsabilidad Fiscal No 005-2013 sustentación y adición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, (1643).
- Auto No 001206 de mayo 5 2014, por el cual se ordena la cesación de la acción fiscal y archivo el proceso de responsabilidad fiscal No 000001-2014, (1645).
- Memorial de mejor proveer al recurso contra el fallo de primera instancia contra AUGUSTO MAINERO, (1668).
- Citación al señor ALONSO FRANCO ALVAREZ de fecha 14 de agosto (1679).
- Citación al señor ANTONIO FLOREZ GARIZABAL de fecha 14 de agosto (1682).
- Citación a la señora AMIRA SALVADOR de fecha 14 de agosto (1685).
- Citación al señor AUGUSTO MAINERO ROMAN de fecha 14 de agosto (1688).
- Poder firmado por la señora SANDRA LILIANA SERRANO AMORTEGUI apodera y secretaria de la compañía aseguradora de Fianza S.A. CONFIANZA, dado al doctor JUAN JOSE VELEZ (1690).
- Citación a la compañía aseguradora CONFIANZA S.A. (1691).
- Notificación por Aviso al señor ANTONIO FLOREZ de fecha 28 de agosto de 2014 (1700)
- Notificación por Aviso al señor AUGUSTO MAINERO de fecha 28 de agosto de 2014(1703).
- Notificación por Aviso a la señora AMIRA SALVADOR de fecha 28 de agosto de 2014 (1706).
- Auto por el cual se decide sobre el recurso de reposición proceso de Responsabilidad Fiscal No 005-2013 (1711).
- Solicitud de aclaratoria del fallo de agosto 13 de 2014 y adición del mismo (1736).
- informe de Apoyo Financiero solicitado por la dirección de Responsabilidad Fiscal proceso NO 005-2013 (1750).
- Auto por medio del cual se declara improcedente por extemporáneo una solicitud de aclaración (1756).
- Notificación de estado No 15-2014 (1759).
- Recurso de apelación de proceso No 005-2013 (1760).
- Constancia Secretarial proceso de responsabilidad fiscal con Auto en Apelación de fecha 10 de septiembre de 2014 (1762).
- Oficio D.T.R.F.A.J. oficio interno No 175 de fecha 11 de septiembre de 2014 (1764). (,
- Oficio S.G. 094 oficio interno de fecha 15 de septiembre de 2014.
- Relación de Títulos Judiciales custodiados por tesorería agosto 2014 <1766).
- Notificación por Aviso a la señora AMIRA SALVADOR de fecha 28 de agosto de 2014(1768).
- Notificación por Aviso al señor ANTONIO FLOREZ GARIZABAL de fecha 28 de agosto de 2014 (1769).
- Notificación por Aviso al señor AUGUSTO MAINERO ROMAN de fecha 28 de agosto de 2014 (1770).
- Escrito de reposición firmado por ALONSO FRANCO ALVAREZ (1771).
- Auto por medio del cual se resuelve una recusación presentada por el investigado Alonso Franco Álvarez (1775).
- Oficio interno D.T.R.F. A.J. No 200 de fecha 23 de septiembre 2014 (1782).
- Oficio interno D.C.-074 de fecha 15 de octubre de 2014 firmado por Judith Benedetti (1783).

- Oficio externo D.C.-270 de fecha 10 de octubre de 2014 negación a solicitud de recusación presentada el día 10 de septiembre de 2014 81785).
- Auto de Obedecimiento a lo dispuesto por el superior (1786).
- Solicitud de corrección de actuación administrativa dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No 005 de 2013 (1787).
- Recurso de queja firmado por el señor GUSfAVO QUINTERO NAVAS (1788).
- Solicitud de Aclaración firmada por LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ (1795).
- Auto por medio del cual se resuelven unas solicitudes dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No 005-2013 (1796).
- Notificación por estado No 21-2014 (1801).
- Solicitud de declaración de la nulidad del Auto emitido en fecha 8 de septiembre de 2014 firmada por AMPARO ALVAREZ FRANCO (1802).
- Auto por medio de la cual se rechaza de plano una solicitud de nulidad (1810).
- Notificación de estado No 22 de 2014 (1812).
- Oficio interno D.T.R.F. A.J. No 222 de fecha 4 de noviembre de 2014 (1813).
- Constancia Secretarial proceso de Responsabilidad con recurso de apelación (1815).
- Oficio S.G. 108 de fecha 7 de noviembre de 2014 devolución de proceso (1817).

TOMO IX

- Recurso de reposición y apelación de la compañía aseguradora CONFIANZA (1890-1899).
- Recurso de reposición y apelación de ALONSO FRANCO ALVAREZ (1900- 1915).
- Recurso de reposición y apelación y anexos de ANTONIO FLOREZ GARISABAL (1916-1995).
- Adicional de Recurso de reposición y apelación y anexos de ANTONIO FLOREZ GARISABAL (1996-2126).

TOMO X

- Recurso de reposición y apelación de AUGUSTO MAINERO ROMAN (2127- 2157).
- Auto del 9 de diciembre del 2014, por medio del cual se decreta de oficio una nulidad (2158-2164).
- Auto del 22 de diciembre del 2014, por medio del cual se resuelve solicitud de notificación electrónica (2170-2174).
- Solicitud de interrupción presentada por el señor AUGUSTO MAINERO ROMAN (2175-2178).
- Auto de 12 de febrero del 2015 por medio del cual se resuelve solicitud de interrupción (2179-2183).
- Auto del 4 de marzo del 2015 por medio del cual se resuelve recurso de reposición (2184-2200).
- Documento de envío a despacho para segunda instancia del proceso de responsabilidad fiscal No 005-2013, de la doctora MELISSA JIMENEZ BARRIOS (2201-2202).
- Manifestación de impedimento para conocer del proceso de la referencia firmada por el Dr. Fernando Niño Mendoza. (2204).
- Resolución 066 del 6 de marzo de 2015, por medio del cual se reasume por parte del señor Contralor Distrital la competencia para la decisión de segunda instancia del proceso de responsabilidad 005 de 2013. (2205-2206).
- AUTO No. 001 del 21 de abril de 2015 por medio del cual se confirma fallo de responsabilidad fiscal en segunda instancia (2207-2238)
- Oficio DCI 021 de fecha 21 de abril de 2015 (2239)
- Notificación por estado (2240)
- Constancia de eejcutoria (2241)
- Auto de obedecimiento No. 005-2013
- Oficio de 29 de abril de 2015 dirigido a ALONFO FRANCO
- Escrito de solicitud de constancia de ejecutoria
- Auto de fecha 17 de junio de 2015 por medio del cual se ordena levantar medidas cautelares (2247-2249)
- Notificación por estado No. 039
- Oficio externo No. 284 dirigido al Banco Caja Social
- Oficio externo No. 272 dirigido al Banco Davivienda

CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

469

- Oficio externo No. 273 dirigido al Banco Colpatria
- Oficio externo No. 274 dirigido al Banco Popular
- Oficio externo No. 275 dirigido al Banco Agrario
- Oficio externo No. 276 dirigido al Banco Citibank
- Oficio externo No. 277 dirigido al Banco Davivienda
- Oficio externo No. 278 dirigido al Banco Bancolombia
- Oficio externo No. 279 dirigido al Banco BBVA
- Oficio externo No. 280 dirigido al Banco AVVillas
- Oficio externo No. 281 dirigido al Banco Bogota
- Oficio externo No. 282 dirigido al Banco Occidente
- Oficio externo No. 283 dirigido al GNBS Sudameris
- Oficio DTRF 291 dirigido al señor Gustavo quintero Navas
- Sendas copias de certificados de envio
- Oficio externo No. 277 dirigido al Banco Davivienda
- Oficio DTRFAJ dirigido al señor AUGUSTO MAINERO ROMAN
- Solicitud de expedición de copias
- DTRF 381 Dirigido al señor LUIS ERNERSTO RAMIREZ
- Constancia secretarial
- Oficio DTRF 241 dirigido a CLARENA GARCIA
- Certificados de envio

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en el barrio Pie de la Popa calle 30 No. 19ª 09 casa Moraima en la ciudad de Cartagena.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@contraloriadistritaldecartagena.gov.co

Con el respeto debido,


ANGELA MARÍA ARTEAGA DEL TORO
 C.C 1.047.395.225 de Cartagena
 T.P 208738 C. S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO. CONTESTACION DEMANDA. CPPA-BOS
 REMITENTE: IRIS CARABALLO NAVARRO
 DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
 CONSECUTIVO: 20180657015
 No. FOLIOS: 21 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 7/06/2018 08:09:42 AM

FIRMA: 

2A

47D

PRF

005/2013

Tomo I of X

Cartagena de Indias, 07 de Junio de 2018

471

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE ✓

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 13001333300620150053601

Demandante: ALONSO FRANCO ALVAREZ

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el Dr. Milton José Pereira Blanco, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS al momento de presentar el poder, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue notificado electrónicamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el día 09 de marzo de 2018, con lo cual nos encontramos dentro del término de 55 días hábiles señalado por el CPACA los cuales se vencen en fecha 07 de Junio de 2018, al respecto manifestamos que nos encontramos dentro del término estipulado por la norma para dar contestación a dicha solicitud.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No nos consta lo manifestado a través del primer hecho señalado, con lo cual no es dable pronunciarnos frente al mismo siendo necesario ceñirnos a lo que se demuestre a través del presente proceso.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal información se puede apreciar a través del convenio interadministrativo No. 6-028-51 de 14 de febrero de 2011, el cual ha sido adjuntado por el accionante a través de la demanda en cuestión y se encuentra relacionado en el acápite de pruebas documentales allegadas, el alcance de dicho convenio puede ser corroborado a través del mismo debidamente aportado al expediente.

HECHO TERCERO: No se encuentra probado dentro de la documentación aportadas al expediente lo manifestado por el actor dentro del presente hecho, de lo cual si bien se tomó la decisión de convertir el CAP de San Fernando en una IPS de Primer Nivel, es pertinente aclarar que ello fue debidamente informado mediante estudios previos de pleno conocimiento realizados en el año 2011 y firmado por ANTONIO FLOREZ GARIZABAL secretario de infraestructura distrital encargado en lo relacionado con el proyecto de interventoría para la continuación, ampliación y adecuación del CAP de SAN FERNANDO a HOSPITAL DE BAJA COMPLEJIDAD en primer nivel.

HECHO CUARTO: El contrato en cuestión entró en suspensión indefinida hasta el momento de su liquidación por mutuo acuerdo, considerando además la necesidad de la realización de distintas obras los cuales afectaban con el cumplimiento de los cronogramas inicialmente pactados, sumado esto a distintos problemas señalados por EDURBE que impedían o retrasaban la realización de la obra, tal como consta a través de las actas, memoriales internos y distinta documentación adjunta al expediente.

Es cierto lo concerniente a la liquidación del contrato, de los cuales la empresa EDURBE se comprometió a devolver la suma de dinero equivalente al 17% en un plazo previamente establecido y considerando el porcentaje avanzado en la obra.

HECHO QUINTO: Es importante aclarar que la situación puesta en contexto a través del presente hecho tiene su génesis en unas actuaciones administrativas emanadas de la Contraloría Distrital de Cartagena, la cual apertura proceso de responsabilidad fiscal No. 005-2013, tal como se puede apreciar a través de la documentación obrante en el expediente, mal podríamos hacer al pronunciarnos respecto a cada una de las aseveraciones subjetivas señaladas en el mismo, dado que el litigio en cuestión fue una acción ajena al Distrito de Cartagena, no siendo dable pronunciarse de fondo frente a cada una de las señalizaciones realizadas.

HECHO SEXTO: No nos consta el presente hecho, dado que el mismo hace parte del expediente de responsabilidad fiscal llevado ante la contraloría y no existe prueba alguna que indique de manera fehaciente las señalizaciones realizadas por el actor dentro del presente punto.

HECHO SEPTIMO: No nos consta el presente hecho, con lo cual nos atenemos a lo probado dentro del presente caso.

2
472

3
473

HECHO OCTAVO: Se observa en el expediente el acto mediante el cual se da la declaratoria de responsabilidad fiscal contra el señor ALONSO FRANCO, del cual se puede observar la existencia de los recursos de ley, así como pronunciamiento del accionante frente a los mismos.

HECHO NOVENO: No nos consta lo manifestado en el presente hecho, dado que es una aseveración subjetiva producto de un proceso de responsabilidad fiscal efectuado entre partes distintas al Distrito de Cartagena, con lo cual no es dable pronunciarnos frente al presente hecho ni sobre la documentación que adjunta al respecto.

HECHOS DECIMO Y ONCEAVO: Son ciertos de conformidad con documentación adjunta al expediente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas demandadas dentro del presente proceso no fueron emitidas por dicha entidad.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero precisar, como aspecto principal y como argumento de defensa, que la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS es una entidad que no pertenece al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, es decir no es una dependencia de esta, de hecho, la Contraloría Distrital es una entidad con autonomía financiera, presupuestal y en cuanto a las funciones que desarrolla.

La concurrencia dentro del litigio por parte del distrito tiene su fundamento en la necesidad de conformar un litisconsorcio necesario considerando la inexistencia de personería Jurídica por parte de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, de los cuales luego de la expedición de la constitución de 1991 y las leyes 42 y 106 de 1993, se indicó que las contralorías distritales deben comparecer en juicio con la entidad territorial de la cual forman parte, pero ello no indica que las actuaciones o responsabilidades que surjan en virtud del actuar de dichas entidades vinculen al Distrito.

Es importante aclarar, tal como fue manifestado en el aparte frente al cual nos pronunciamos sobre las pretensiones, que consideramos existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que

u
474

ninguna de las actuaciones que se pretenden con esta demanda y las cuales causan una supuesta afectación al señor ALONSO FRANCO, no son promovidas, consultadas o siquiera puestas a consideración de mi representada, siendo estas únicamente de resorte de la contraloría Distrital y están cobijadas de un manto de legalidad que deberá ser destruido por el demandante durante este proceso.

Por otro lado, y en lo concerniente al aparte anteriormente manifestado y en el entendido de que las responsabilidades que puedan surgir en favor de los accionantes y por condenas judiciales en contra de la Contraloría Distrital, es importante aclarar lo siguiente:

La sentencia compilatoria C-365 de 2001 entre otros apartes realiza las siguientes apreciaciones:

La Constitución Política no involucra a las contralorías municipales dentro del concepto de administración local, y mal haría en hacerlo, toda vez que son organismos que dentro del ámbito de su jurisdicción están llamados a ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la administración municipal, en forma posterior y selectiva, de acuerdo con lo estipulado en la regla 272 de la Carta Política, que para estos efectos les reconoce las mismas funciones y características de la Contraloría General de la República, ente las cuales se destaca su carácter técnico y su autonomía administrativa y presupuestal, sin que en ningún momento puedan ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Lo anterior es el fundamento específico del argumento anteriormente señalado, del cual se señala la independencia interinstitucional existente entre la Contraloría Distrital y el Distrito de Cartagena, lo cual resta impacto frente a las responsabilidades que se podrían señalar en cabeza del segundo frente a los casos en que se involucre el primero, de igual manera y relacionado con ese último aspecto la misma sentencia señala:

Estando claro que los órganos de control del nivel local no hacen parte de la administración municipal, porque se trata de entidades que por mandato superior gozan de la debida autonomía administrativa y presupuestal para el cumplimiento de su función de fiscalización de la actividad administrativa, es fácil inferir que el alcalde carece de competencia para ordenar sus gastos como se si tratara de instituciones que conforman la infraestructura administrativa del municipio...

... Para la Corte existen claros argumentos de índole constitucional que permiten concluir, en forma indubitable, que la competencia de ordenación del gasto de los alcaldes no comprende a los órganos de control local, contralorías y personerías municipales.

En efecto, conforme a lo señalado en el precepto 314 del Ordenamiento Superior, en cada municipio habrá un alcalde, "jefe de la administración local" y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente.

Bajo este supuesto, el artículo 315 de la Ley Fundamental regula las principales atribuciones del alcalde: cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo; conservar el orden público, de conformidad con las instrucciones y órdenes del Presidente de la República; dirigir la acción administrativa del municipio, asegurando el cumplimiento de las funciones y prestación de los servicios a su cargo, representándolo judicial y extrajudicialmente, nombrando los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del nivel local; suprimir o fusionar dependencias municipales; presentar proyectos de plan de desarrollo económico e inversión de obras públicas y el presupuesto anual; sancionar y promulgar los acuerdos y objetarlos por inconveniencia o ilegalidad; crear, suprimir o fusionar empleos de sus dependencias, señalar sus funciones y emolumentos; colaborar con el Concejo en el desarrollo de sus funciones presentando informes y convocándolo a sesiones extraordinarias y, finalmente, ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Como puede apreciarse, el elenco de facultades constitucionales del alcalde municipal reafirman su carácter de principal autoridad administrativa del municipio, como quiera que se trata de competencias que dicen relación con la gestión de asuntos por parte de los órganos, instituciones y personal que conforman la denominada administración local, cuya acción debe estar orientada prioritariamente a lograr que el municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, preste en forma eficiente los servicios públicos a su cargo, construya las obras que demande el progreso local, ordene el desarrollo de su territorio, promueva la participación comunitaria, propenda por el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumpla diligentemente las demás funciones que le asignen la Carta Política y la Ley (art. 311 de la C.P.).

La Constitución Política no involucra a las contralorías municipales dentro del concepto de administración local, y mal haría en hacerlo, toda vez que son organismos que dentro del ámbito de su jurisdicción están llamados a ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la administración municipal, en forma posterior y selectiva, de acuerdo con lo estipulado en la regla 272 de la Carta Política, que para estos efectos les reconoce las mismas funciones y características de la Contraloría General de la República, ente las cuales se destaca su carácter técnico y su autonomía administrativa y presupuestal, sin que en ningún momento puedan ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización, según las voces del artículo 268 Superior.

La independencia funcional y orgánica de estos entes de control local con respecto a la denominada administración municipal, se halla garantizada por la forma en que debe ser determinada su

estructura administrativa, como quiera que la norma superior en comento dispone que compete a las asambleas y concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías, como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Además dicha autonomía se asegura mediante el mecanismo de designación de quienes deben desarrollar la función de vigilancia de la gestión fiscal, puesto que conforme al mencionado artículo 272 de la Suprema Ley, deben ser nombrados por las asambleas y los concejos distritales para período igual al de gobernador y alcalde, según el caso, de ternas integradas, con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo.

Aparte de ordenar que el contralor municipal sea nacido en Colombia, mayor de veinticinco años y acreditar título universitario y demás calidades establecidas en la ley, el artículo 272 de la Carta, exige que el candidato no haya sido en el último año miembro de la asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni haber ocupado cargo público en el orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia, con lo cual se reafirma la independencia del órgano fiscalizador frente a la administración municipal.

Ahora bien, esta autonomía también es predicable de la personerías municipales que como integrantes del Ministerio Público tienen a su cargo en el nivel local la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas (art. 118 de la C.P.), tareas que deben cumplir con la debida independencia de las instituciones que integran la administración local, para lo cual se dispone que los personeros deben ser elegidos por el concejo municipal (art. 313-8 de la C.P.).

Estando claro que los órganos de control del nivel local no hacen parte de la administración municipal, porque se trata de entidades que por mandato superior gozan de la debida autonomía administrativa y presupuestal para el cumplimiento de su función de fiscalización de la actividad administrativa, es fácil inferir que el alcalde carece de competencia para ordenar sus gastos como se si tratara de instituciones que conforman la infraestructura administrativa del municipio...

Es pertinente aclarar que la situación acontecida en el presente caso es distinta a las observadas en las cuales se ha condenado al Distrito junto a la contraloría, siendo de público conocimiento los casos de reintegro en virtud de una reestructuración anteriormente acontecida, situación la cual no aplica para el presente caso, dado que no existe acción u omisión alguna en la cual sea necesaria la participación del Distrito de Cartagena que tenga incidencia frente al proceso de responsabilidad fiscal frente al cual son demandados sus actos administrativos, distinto a los casos anteriormente señalados.

DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

El inciso 1º del artículo 267 de la Constitución Política establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. El control fiscal es el mecanismo a través del cual el Estado vela por la adecuada gestión de sus finanzas en sus diferentes niveles, con independencia de que el manejo de los recursos corresponda a las autoridades públicas o a los particulares. El control fiscal es una función pública, que tiene a su cargo vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles, y será ejercida en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, entre otras. El cometido central de la Contraloría es el de verificar el correcto cumplimiento de los deberes asignados a los servidores públicos y a las personas de derecho privado que manejan o administran recursos o fondos públicos, "en el ejercicio de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas". El artículo 268, numeral 5 de la Constitución Política le confiere al Contralor General de la República, la atribución de establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma. El artículo 3º de la Ley 610 de 2000 establece que la gestión fiscal es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Por su parte el artículo 1º. Define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función

7
477

administrativa y de la gestión fiscal El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 ha establecido cuales son los requisitos que se deben tener en cuenta para determinar un juicio de Responsabilidad Fiscal:

a) Una conducta dolosa o culposa atribútle a una persona que realiza gestión fiscal. b) Un daño patrimonial al Estado y, c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. a) La Conducta: Puede tener lugar por acción o por omisión puede ser cometida a título de dolo o culpa grave y debe ser cometida por servidor público o particular que realice gestión fiscal. b) El Daño Patrimonial: El artículo 6° de la Ley 610 de 2000 establece: "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007 Características del Daño: Debe ser: Cierto, antijurídico, puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal, puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta. Clases de Daño - Daño Emergente: Corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se han perdido o dañado - Lucro Cesante: Corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

c) El Nexo Causal: Se entiende como el cordón que une a la conducta de la persona con el resultado dañino, ocasionado al patrimonio del Estado, si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal, significando que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar responsabilidad fiscal implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa del gestor fiscal.

Si bien se hace acotación a lo anteriormente señalado, en relación al proceso de responsabilidad fiscal, mal se haría al entrar a dirimir la existencia o no de los presupuestos anotados, considerando la inexistencia de acción u omisión por parte del Distrito de Cartagena, que indique la existencia de responsabilidad en este, considerando que si bien se trata de unas actuaciones que tuvieron su inicio en la existencia de convenios entre EDURBE y el Distrito de Cartagena, el proceso de responsabilidad fiscal es independiente a ello y el actor presenta el actual medio de control frente

9
449

a los actos administrativos que hacen parte de dicho proceso y no frente a las actuaciones que involucran al Distrito en la consecución y liquidación del contrato en cuestión.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Distrito de Cartagena de Indias, no es el sujeto llamado a responder por las pretensiones de la demanda, dado que la existencia de los hechos que se demandan frente al presente medio de control, tienen su génesis en la actuación de la Contraloría Distrital de Cartagena y es bien sabido que el llamamiento al presente proceso realizado por el demandante a mi poderdante se debe al cumplimiento de un requisito formal al pretender atacar los autos emanados de la Contraloría, por ello y ante la imposibilidad de hacerlo de manera directa por carecer de personería jurídica propia, se ve en la necesidad de demandar al Distrito por actuaciones que no emanaron de esta, con lo cual consideramos en caso de encontrarse responsabilidad y en relación con las anotaciones anteriormente señaladas, se debe proceder contra la entidad que llevó el proceso de responsabilidad Fiscal, considerando que esta tiene autonomía financiera y presupuestal e independiente de las funciones legales que ejerce.

2. EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO

Por otro lado, y en lo concerniente a los actos administrativos emanados por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena, consideramos que los mismos gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar y es este quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección".

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".

10
480

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

3. EXCEPCIONES INNOMINADAS

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el art. 306 del CPACA.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito señor Juez se tomen como tales las aportadas al expediente con la presentación de la demanda, así como las anexas a través de la contestación de la Contraloría Distrital de Cartagena.

ANEXOS.

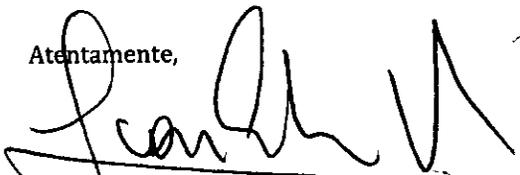
Sin anexos considerando que el poder para actuar fue debidamente allegado al momento de pronunciarnos frente a las medidas previas solicitadas por el actor.

NOTIFICACIONES

Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal

al suscrito en su oficina ubicado en el centro Plazoleta Benkos Bioho, Edificio Comodoro piso 9 oficina 904, correo electrónico jechetu@hotmail.com

Atentamente,



JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO
~~C.C. No. 1.047.396.600 de Cartagena~~

T.P. No. 215.558 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DISTRITO DE CARTAGENA
REMITENTE: JUAN ECHENIQUE
DESTINATARIO: DESPACHO 003
CONSECUTIVO: 20180657059
No. FOLIOS: 2 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/06/2018 03:17:30 PM

FIRMA: _____

